

UNIVERSIDAD
SIGLO



**Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Secretaría Civil II – Sala A de la
Provincia de Córdoba (2019) “Cruz, Silvia Marcela y otros c. Ministerio de Energía y
Minería de la Nación s/Amparo Ambiental” (Expediente: 21076/2016). Sentencia
22/02/2019.**

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Giletta Camila Rosario

Legajo: ABG85854

DNI: 39.473.389

Año: 2020

Tutor: Caramazza, María Lorena

Tipo de producto: Modelo de Caso

Tipo de temática: Medio Ambiente

Sumario: I. Introducción nota a fallo. II. Reconstrucción de remisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Conceptos y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Listado Bibliográfico.

I. Introducción nota a fallo

La temática del fallo seleccionado, medio ambiente, como tal, punto relevante y en particular se pueden realizar diversas observaciones. Origina el análisis de este trabajo la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción judicial de Córdoba, en autos caratulados “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS C. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN S/AMPARO AMBIENTAL” SENTENCIA 22/02/2019, se pretende cesar la contaminación ambiental atmosférica provocada por la puesta en funcionamiento de la planta de bioetanol ubicada en el predio de la empresa PORTA HNOS.S.A, resultando su clausura y cierre definitivo por no poseer habilitación legal. Es decir, no se ha cumplimentado con el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental EIA, inc.2 art.8 ley 25.675.

La Constitución Nacional Argentina, ley fundamental, encargada de garantizar el otorgamiento de derechos, deberes y garantías. Fundamenta el medio ambiente en el artículo 41, el cual reza, "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y actividades productivas que satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, tienen el deber de preservarlo". Tomándolo como principio de prevención, continua el articulado “El daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”. Contamos con una herramienta sustancial, seguida de una procesal, la interposición de acción de amparo en el artículo 43 de la CN, los ciudadanos interesados puedan accionar frente a sus derechos ambientales. Como regla cronológica, primero se establece dicha prevención y una vez ocurrido el hecho dañoso, contamos con indemnizaciones y/o sanciones teniendo en cuenta el caso en particular. El principio de congruencia, como la regla más importante de juzgamiento debe tener presente la correspondencia entre las partes, “lo pretendido, resistido y regularmente probado”. (Alvarado Velloso, 2009)

El procedimiento judicial pertenece a la rama civil. El Juez es el encargado de controlar que el proceso se lleve a cabo legalmente, es el último eslabón del procedimiento, se va a lograr a través de una decisión, que es la que le va a poner fin al dicho proceso de conocimiento. “Para que una sentencia no lesione la garantía constitucional de la inviolabilidad de defensa en juicio, debe ser siempre congruente” (Alvarado Velloso, 2009). Estamos ante dos derechos fundamentales a través de los cuales se genera el problema axiológico; conflictos entre principios. Este problema es particularmente importante en la aplicación de normas constitucionales. En primer lugar menciono principio de medio ambiente, principio de congruencia y en él, el principio al debido proceso y acceso a la justicia. Estos contenidos están tipificados, presumiendo el correcto ensamble y funcionamiento ante un hecho hipotético, pero en este caso en particular presentan una confrontación debido al actuar del Juez de primera instancia.

Interesante y significativo resulta la resolución reciente. El tribunal cuenta con una jerarquía que corresponde a una sentencia de una Cámara Federal con asiento en la provincia. Es trascendental y significativo observar cada caso en particular y ante ello poder ceder principios para reconocer y poner en ejercicio el derecho correspondiente en el caso en concreto. A continuación se expondrán, reconstrucción de premisa fáctica, seguida por análisis de la ratio decidendi de la sentencia, marco conceptual desde la visión doctrinaria y jurisprudencial, postura del autor y finaliza con la conclusión.

II. Reconstrucción de premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

Este proceso fue provocado por Silvia Marcela Cruz y vecinos quienes pretenden que se lleve a cabo en el predio de la planta de bioetanol emplazada en el predio de la empresa PORTA HNOS S.A el cese de la contaminación ambiental atmosférica que perjudica al sector. Esto se debe a la construcción y puesta en funcionamiento de la misma. La parte actora pide también que el tribunal disponga su clausura y cierre definitivo por carecer de habilitación legal ya que no se ha cumplimentado de forma previa e integral a su construcción y puesta en funcionamiento con el procedimiento administrativo de “EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)” para poder obtener prevención y resguardo tanto a la sociedad como medio ambiente. Solicitando citación como tercero

interesado la empresa PORTA HNOS S.A y se corra vista y otorgue participación al defensor Público de Menores e Incapaces.

Ante lo pedido por las partes en primera instancia, con sentencia de fecha 29 de Diciembre de 2017, pronuncia la siguiente resolución:

Libró un oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente- Departamento de Química, facultad de ciencias exactas de la Universidad Nacional de La Plata. Se pretende poder informar al tribunal la posibilidad de lleva a cabo un estudio por posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS S.A. Se libró otro oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de la Plata, para que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. Estos hechos llevados a cabo por el Juzgado Federal N 3 fueron considerados como extralimitados y arbitrarios a las facultades que le otorga la Ley General de ambiente en su artículo 32. Como secuela de dicha pronunciación la parte actora y PORTA HNOS S.A interponen recursos de apelación en subsidio, el estado nacional expresa oposición, el a-quo rechaza las prestaciones antes referidas, PORTA HNOS. S.A interpone queja ante estaalzada. Se resuelve con fecha 12 de Septiembre de 2018 hacer lugar y otorga el recurso de apelación en subsidio.

Es por ello que con fecha 22 de Febrero de 2019, bajo los autos caratulados “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS C. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN S/AMPARO AMBIENTAL” (EXPTE: 21076/2016); la Cámara Federal de Apelaciones de la cuarta circunscripción judicial de Córdoba determino que se revoque parcialmente el proveído, es decir el libramiento de oficios. Esta decisión fue arribada por la doctora Graciela S. Montesi, el doctor Eduardo Avalos y el doctor Ignacio María Vélez Funes. Los dos primeros adhirieron a la misma postura de revocar parcialmente el libramiento de los oficios mencionados ut supra por violar el principio de congruencia; siendo el tercero disidente en cuestiones argumentadas por los doctores mencionados, pero adhiriendo a la solución propuesta por los mismos.

III. Análisis de la ratio decidendi.

El resuelto bajo estudio data de fecha, 22 de Febrero del año 2019, reunidos en Acuerdo de Sala “A” de la Excma, Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para arribar a la conclusión, se manifestaron diferencias entre los vocales de Cámara. Los dos primeros coinciden de forma absoluta, el tercer magistrado adhiere, pero expone distintos argumentos. Es relevante exponer y destacar las posturas.

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi expuso: el dictado efectuado por el Juez de primera instancia configura una vulneración al principio de congruencia de forma absoluta. Hay una prelación al principio de congruencia. No se debe olvidar que uno de los principios que debe regir indudablemente en un proceso. Debe haber una adecuación de la sentencia a los sujetos, objeto y a la causa que individualiza a la pretensión y oposición. En caso de no ser así se vulnera dicho principio preponderante y se negaría el derecho a un proceso justo, consagrado en el artículo 18 de la CN. Está vedado al Juez la intervención activa en propuesta de medidas probatorias, aún más cuando no tiene ninguna correlación con los hechos bajo estudio.

La presentación de la acción de amparo cuenta con matices especiales, así prevé el artículo 32 de la Ley General de Medio Ambiente 25.675. Permiten al Juez disponer de medidas a fin de conocer las proposiciones de las partes, no pudiendo ampliar de oficio el objeto de la demanda.

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, expuso: Invoca la impertinencia del Juez de primera instancia debido a la pericia dispuesta en relación al objeto de amparo. La actora impuso un recurso de apelación, el mismo no fue otorgado por el Juez de primera instancia. Ante esto, la actora al contestar el traslado de recurso de apelación PORTA HNOS .S.A, la pericia cuestionada excede el objeto de la Litis. Este tribunal está exento de otorgarle tratamiento. Adhiere a la solución propuesta por la Sra. Juez del primer voto, Dra. Graciela S. Montesi.

El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Velez Funes, expuso: un estudio exhaustivo de la causa direcciono una coincidencia con la opinión propuesta por los jueces, e imposición de costas. La parte actora no ofreció pericia ambiental, no debe tomarse como ajeno al objeto de demanda. La Defensoría pública oficial comparece en representación de

menores de edad involucrados, propone medidas, “se solicita informes y dictámenes a instituciones”, entendiendo que la medida tomada por el Juez de primera instancia resulta ajustada a derecho. No coincide con que el estudio sea llevado a cabo por otra universidad, la universidad de la Plata, atento a que en Córdoba existen instituciones prestigiosas e idóneas.

Reiteradamente se expone que nos encontramos ante tres posturas, las cuales concluyen que la decisión tomada por el Juez de primera instancia vulnera el principio de congruencia. Todos exponen que las medidas tomadas por el Juez no establecen correspondencia con el objeto de la acción de amparo planteado por las partes. Por tal principio de congruencia se expone que, no debe apartarse de los hechos y pretensiones propuestas y discutidas por las partes en el proceso, sino se incurriría en incongruencia. La cámara también sostiene que se deben aplicar con ciertas restricciones cuando se le otorgan facultades al Juez que interviene debido al artículo 32 de la Ley 25.675, haciendo alusión a un juez con rol activo, interesado en un bien colectivo y en su protección como es el medio ambiente. Dichas facultades deben ser empleadas con limitaciones.

IV. Conceptos y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Debido al análisis del fallo, se deben tener presente diversos institutos jurídicos para poder darle el completo e íntegro respaldo. Para emprender se observarán puntos imprescindibles, tales como problema axiológico compuesto en este caso particular por, principio protectorio de derecho ambiental inserto en él, la acción de amparo, evaluación de impacto ambiental, y en oposición principio de congruencia, respaldado por legislaciones pertinentes que expondré. Es dable mencionar estamos ante dos derechos fundamentales, es por ello que el Magistrado al momento de resolver debe tenerlos presentes.

Haciendo alusión al derecho sobre el medio ambiente, jurídicamente es comprendido como un conjunto de normas que van a regular el derecho tanto público y/o privado, tendiente a sujetar las conductas a uso legítimo y conservar el medio ambiente (Maiztegui, 2002). Continuando congruentemente con el esquema normativo la Ley General de Medio Ambiente N°25.675, contiene principios entre ellos es de relevancia mencionar el artículo 4to, principio preventivo y precautorio, ya que constituyen pilares fundamentales, que deben ejercerse antes que se configure y consume el hecho dañoso

(Cafferata, 2002). Esain considera “[...] El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es el mecanismo legal por excelencia para prevenir los daños ambientales potenciales. Se lo exige antes del inicio o de la continuación de la actividad, y tiene por objeto comprobar los efectos nocivos que la misma pueda provocar sobre el medio. [...]” (Esain, 2016, p. 66).

El análisis que deseo realizar direcciona a una disciplina constitucionalista, contiene un amplio espectro utilizándolo para hacer hincapié al medio ambiente, no corresponde a una especificidad en un orden normativo, ya que abarca todo el sistema. El derecho constitucional y el derecho civil Argentino tienen un claro enfoque de la tutela del bien colectivo. Se debe a un cambio de paradigma. El derecho privado constitucional es un nuevo producto. La protección se refleja en derechos fundamentales, tales como derecho de incidencia colectiva, bienes ambientales (Lorenzetti, Prólogo, 2015). La metodología del Código Civil y Comercial, define paradigmas del derecho privado por principios que estructuran el resto del ordenamiento (Lorenzetti R. , 2012)

En su artículo N°1 el CCC establece la fuente, “deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte”. En este artículo se produce un cambio cultural jurídico, otorgando fuerza normativa constitucional. En artículo N°2 el CCC establece que debe interpretar la ley teniendo presente sus palabras y finalidades. En él está el deber de los jueces de interpretar. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta los principios y los valores jurídicos. El artículo N° 14, reconoce en su inciso b, aquellos derechos de incidencia colectiva (Caffereta N. , 2015). En contraposición, el principio de congruencia. El juez realiza su pronunciamiento teniendo en cuenta las específicas peticiones de las partes. Si se extralimita, se daña la congruencia de dicha resolución, es decir va más allá de lo encomendado y se manifiesta ultra petita y extra petita (Ortiz, 2018).

Debido al principio dispositivo, la exacta adecuación entre la pretensión y la sentencia responde a una visión tradicional, representa una postura estricta. Existe una posición flexible, se presume correcto que en algunas situaciones hipotéticas es legítimo otorgar algo contrario, distinto de lo solicitado por las partes. El papel participativo de interpretación judicial se eleva para obtener la sentencia, la misma debe ser equitativa que

asegure la paz social. Se prioriza valores tales como derecho procesal, tutela segura, pronta y la segura administración de justicia. El cambio de legislación funda el cambio axiológico de esta tendencia (Ortiz, 2018).

Analizando la jurisprudencia bajo los autos caratulados “MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS” fecha de resolución 20/06/2006, en este caso en particular la Corte ha sostenido el reconocimiento constitucional del ambiente sano, así lo prevé el artículo 41, el constituyente del año 1994, otorgó una jerarquización suprema a un derecho que ya existía. En la iniciación de la causa, la Corte indicó que el menoscabo que un humano ocasione al bien colectivo ambiental, se lo provoca particularmente y a la comunidad. El ambiente es un bien que pertenece a la sociedad de aquí se obtiene la exclusividad con la que los jueces deben proceder para efectivizar los preceptos constitucionales. Los jueces cuentan con extensas potestades en temas de resguardo del ambiente otorgando el inicio del curso de proceso, también puede fragmentar las pretensiones para poder obtener una segura satisfacción en materia de prevención. Los jueces deben examinar soluciones procesales que usen vías expeditivas, eso debe ser así, para poder impedir fracaso de derechos fundamentales.

V. Postura del autor .

En el enfoque del actual análisis suministro mi postura, no coincido con lo resuelto, las opciones para arribar a una resolución del caso particular considero que debe respetarse la postura dispositiva, ya que así se legisla, pero planteo una flexibilización, transitó a exponer.

La no obediencia al principio de congruencia conduce a vulnerar principios dispositivos, un no respeto al debido proceso, igualdad en equilibrio que se va a producir entre certeza eficiencia. La inobservancia de principios pone en peligro valores como equidad, celeridad y seguridad. Todo el supuesto mencionado anteriormente, no exige que se produzca la flexibilidad del principio de congruencia, originado por temas actuales con dichas leyes que avalen, como es el derecho ambiental (Ortiz, 2018).

El reclamo de vecinos se basa en cese de contaminación ambiental, clausura y cierre definitivo por carecer de habilitación legal, considero que el Juez de primera instancia cuenta con facultades suficientes para la petición y obtención de pericias, el mismo no

configuraría el supuesto de vulneración al principio procesal ya que hay una solicitud, petición. La postura arribada por los jueces de Cámara otorga ponderación de principio procesal sobre sustancial, lo considero erróneo, ya que según la jurisprudencia expuesta en aquellos casos que se presenten bienes ambientales, se debería realizar una flexibilización a dichos principios tradicionales. De esta forma la Ley 25.675 en su artículo 32 expone la posibilidad de otorgarle una ampliación al Juez, ya que podrá extender su resolución a aquellos temas que no han sido peticionado por las partes, adquiere protagonismo, y el juez obtiene un rol más activo. Un derecho in fieri o formación, que por su juventud presentan lagunas legales que deben ser llenadas con principios conforme dicha Ley ambiental (Cafferatta, 2006). Considero que el principio de congruencia cede la característica de estricto en pos de una flexibilización a derechos fundamentales.

VI. Conclusión

En virtud de la realización del análisis del fallo y de las expuestas consideraciones volcadas, estimo, el problema axiológico surge de la confrontación del principio de congruencia y tutela ambiental, exponiendo de forma reiterada con anterioridad en diversos puntos. Si bien comprendo y entiendo que nos encontramos ante un sistema dispositivo, y el mismo implica una actuación de forma estricta, la Cámara resuelve estableciendo una ponderación de lo procesal sobre principio sustancial, a mi parecer podría haber estado cargada de una motivación en la flexibilización a dicha ponderación en el dictado de Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Obteniendo la finalización del análisis propuesto, como conclusión expreso la posibilidad de una flexibilización en temáticas imprescindibles como medio ambiente, ya que la misma compromete generaciones presentes y futuras, esto traslada a un crecimiento social, se pretende lograr que los individuos obtengan protección, que confíen en el sistema legal.

VII. Listado bibliográfico

Alvarado Velloso, A. (2009). *Lecciones de derecho procesal civil*. Rosario: Juris.

Cafferatta N. (2006). Principios de derecho ambiental. *Revista de derecho ambiental jurisprudencia argentina en JA Vol 11(03)*. P, 332. Abeledo Perrot. Recuperado de: <https://tinyurl.com/y9ef4q5n>

Cafferatta, N. (2002). *Ley 25.675 General de Ambiente. Comentada, interpretada y concordada*. Buenos Aires: Dijesto Juridico.

Cafferatta, N. (2015). Principios y valores en el Código Civil y Comercial (a la luz del Derecho Ambiental). *Revista de Derecho Ambiental*.

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Secretaría Civil II – Sala A (2019) “Cruz, Silvia Marcela y otros c. Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/Amparo Ambiental” (Expete: 21076/2016). Sentencia de fecha 22/02/2019. Recuperado de: <https://tinyurl.com/y8mjj5tq>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2006), “Mendoza Beatriz S. Y Otras c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios- daños derivados de la contaminación ambiental del río matanza- riachuelo” (329:2316). Sentencia de fecha 11/06/2006. Recuperado de: <https://tinyurl.com/yanup7an>

Esain, J.A. (2016) La Corte Y El Conflicto Por La Minería En Catamarca. Principio De Congruencia E Imperatividad De Los Presupuestos Mínimos De Protección Ambiental. Publicado en: LA LEY 06/04/2016 - Cita Online: AR/DOC/779/2016

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Recuperado de: <https://tinyurl.com/y7bcyz7f>

Ley n°24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <https://tinyurl.com/jcssotv>

Ley n°25.675, (2002) Ley General del Medio Ambiente. Sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina Recuperado de: <https://tinyurl.com/u89x834>

Lorenzetti, R. (2012) Presentación del Proyecto, “Código Civil y Comercial de la nación”, Santa Fe, AR. Editor Rubinzal-Culzoni.

Lorenzetti, R. (2015) Prologo. *Revista de derecho ambiental doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica Vol (43).P, 1-2*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Recuperado de: <https://tinyurl.com/y8l7n9hb>

Maiztegui, C. (2002). Daño Ambiental: una hipoteca al futuro. *Revista derecho Ambiental*, 1° parte, 2, 1-271. Recuperado de: <https://tinyurl.com/y9a8pdgf>

Ortiz, M. (2018). Los principios procesales y el principio de congruencia en la sentencia. *Colegio de Magistrados y Funcionarios*. Recuperado de: <https://tinyurl.com/y8kca4xa>

Rosatti, H. (2004). Derecho Ambiental Constitucional. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.